

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2021-000023-00
Demandante:	DIANA MIREYA OTERO PALTA
Demandado:	FABIO JESUS VIDAL RIOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora DIANA MIREYA OTERO PALTA, con número de cédula 48.575.922 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FABIO ANDRES VIDAL OTERO identificado con Tarjeta de Identidad N°1.061.529.196 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en contra del señor FABIO JESUS VIDAL RIOS con cedula de ciudadanía N° 10.752.929 de Piendamó, Cauca, padre del menor.

ANTECEDENTES

Sea lo primero indicar que la señora DIANA MIREYA OTERO PALTA, presenta ante este despacho judicial demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de FABIO JESUS VIDAL RIOS,

solicitando que se fije a cargo del Demandado, el señor FABIO JESUS VIDAL RIOS y a favor de su hijo FABIO ANDRES VIDAL OTERO una suma mayor a los doscientos mil pesos (\$200.000) mensuales, cuota que mediante Auto N° 2020-110 del 12 de diciembre 2021, quedo fijada como Cuota Provisional, más dos (2) vestuarios al año, uno en el mes de Julio y otro en el mes de Diciembre de cada año por el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) cada uno, el 50% de los gastos de salud que no cubra el POS y el 50% de gastos de educación del menor.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda para determinar su admisión, inadmisión o rechazo el juzgado debe pronunciarse si le asiste o no competencia para conocer del presente asunto y para ello es de forzoso análisis cada uno de los factores que lo determinan.

Arribando al caso en estudio inicialmente se advierte que se trata de un proceso Verbal Sumario de Reajuste de Cuota Alimentaria, conforme a los determinados en el numeral 2° del artículo 390 del C.G.P.

En cuanto a la competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto se tiene, que, de conformidad con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., este juzgado es competente para conocer de este asunto, por ser un proceso de única instancia de conocimiento de los juzgados de familia y al no existir dichos juzgados en este municipio, se le atribuye dicha competencia a los juzgados civiles o promiscuos municipales, cosa que ocurre en el presente proceso.

Sumado a lo anterior se tiene que, de conformidad con el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el menor FABIO ANDRES VIDAL OTERO tiene derecho a que se le brinden los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social lo cual debe ser proporcionado por los padres del menor.

Frente a la legitimación por activa de la madre del menor es necesario indicar que el artículo 135 Legitimación especial ibídem, indica que:

"Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante".

De lo anterior, se puede concluir entonces que la señora DIANA MIREYA OTERO PALTA, siendo esta la representante legal del menor esta, legitimada para actuar en nombre y representación del mismo, lo que le permite tomar las medidas necesarias para que los derechos del niño tengan plena satisfacción.

En cuanto a la legitimación por pasiva es importante resaltar que Artículo 14º La responsabilidad parental de la obra en comento expresa:

"La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."

De lo deprecado, se vislumbra que existe legitimación por pasiva del señor FABIO JESUS VIDAL RIOS, padre del menor, puesto que es este, a quien le asiste la obligación de orientar, cuidar, y dar el acompañamiento en la crianza del mismo lo cual abarca tanto la parte afectiva y emocional, así como la parte económica.

Ahora bien estudiada y analizada la presente demanda de Reajuste de Cuota Alimentaria, observa ésta Judicatura, como causales de inadmisión las siguientes.

1. La parte actora, omite requisitos previstos para la demanda, señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso

conforme los numeral 10°, que señala que la demanda deberá contener el lugar, dirección física y electrónica donde las partes y sus representantes y apoderado recibirán notificaciones personales. Lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 6° inciso 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que preceptúa que en la demanda se indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, o en su defecto la manifestación que se desconoce la misma (Art. 82 Parágrafo 1° del Código General del Proceso), cosa que no hizo la parte actora porque aunque informa la dirección y teléfono demandado, no indica con claridad cual es el canal digital al cual debe notificarse al demandado. Cabe indicar que dicha información debe aportarse de acuerdo a lo indica en el decreto 806 del 2020.

2. La parte demandante no cumplió con el requisito señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que le impone el deber al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.
3. Igualmente cabe indicar que en vista de que al demandado debe notificársele personalmente de la demanda y otras actuaciones, la parte actora debe aportar la dirección electrónica del demandado bajo la gravedad del juramento indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual manera debe informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto de acuerdo a lo ordenado en el artículo 8° del decreto 806 del 2020.
4. Finalmente la parte actora indica que dentro de las pruebas arrojadas a la demanda se anexa la copia de la tarjeta de identidad del menor, sin embargo se encuentra que el

documento anexo es la contraseña de renovación de la Tarjeta de Identidad, por lo cual debe corregir lo referido.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en una causal de inadmisión consagrada en el artículo 90 numerales 1° del Estatuto Procesal General y artículo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

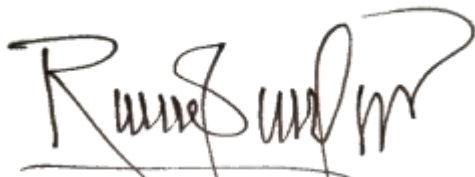
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta por la señora DIANA MIREYA OTERO PALTA, con número de cédula 48.575.922 de Piendamó, Cauca, en representación de su menor hijo FABIO ANDRES VIDAL OTERO identificado con Tarjeta de Identidad N°1.061.529.196 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Piendamó, Cauca, en contra del señor FABIO JESUS VIDAL RIOS con cedula de ciudadanía N° 10.752.929 de Piendamó, Cauca, padre del menor.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 32 Hoy 14 de abril de 2021.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretaría